

SENTENCIA DEL 26 DE ABRIL DEL 2006, No. 38

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 29 de abril de 2004.

Materia: Civil.

Recurrentes: Luz Carolina Ortega de Imbert y compartes.

Abogados: Dres. Virgilio Bello Rosa y Fabián Cabrera.

Recurrida: Lorenza Figueroa Maldonado.

Abogados: Licdas. Tania Karter Duquela, Luz María Duquela Canó y Dr. Frank E. Soto Sánchez.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 26 de abril de 2006.

Preside: Margarita A. Tavares.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luz Carolina Ortega de Imbert, Sara Agustina Ortega Vda. Victoria, Luis Joaquín de Jesús Riva Ortega, Dra. Hilda Celeste Altagracia Lajara Ortega, Altagracia María Sofía Larrauri Ortega, Jorge Enrique Larrauri Ortega y Daisy Jeannette Altagracia Larrauri Ortega de García, todos dominicanos, mayores de edad, portadores respectivamente de las cédulas de identificación personal núms. 11692, 410, 31119, 28728, 28723, serie 56, 32215, serie 56 y 146770, serie 1ra. hábiles, domiciliados y residentes en la ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 29 de abril de 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Orlando Sánchez Castillo e Hilda Lajara, en representación de los Dres. Virgilio Bello Rosa y Fabián Cabrera, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Tania Karter Duquela, por sí y por la Licda. Luz María Duquela Canó y el Dr. Frank E. Soto Sánchez, abogados de la parte recurrida, Lorenza Figueroa Maldonado;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así:

AQue procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 49/2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, en fecha 29 de abril del 2004, por los motivos expuestos@;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 15 de junio de 2004, suscrito por los Dres. Virgilio Bello Rosa y Fabián Cabrera F., abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 2 de julio de 2004, suscrito por las Licdas. Luz María Duquela Canó y Tania María Karter Duquela y Dr. Frank Euclides Soto Sánchez, abogados de la parte recurrida, Lorenza Figueroa Maldonado;

Vista la Resolución del 13 de marzo de 2006, dictada por el pleno de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se acoge la inhibición presentada por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, para la deliberación y fallo del presente recurso;

Vista la Resolución del 13 de marzo de 2006, dictada por el pleno de la Suprema Corte de

Justicia, mediante la cual se acoge la inhibición presentada por la magistrada Egllys Margarita Esmurdoc, Juez de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, para la deliberación y fallo del presente recurso;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 15 de marzo de 2006, por la magistrada Margarita A. Tavares, en funciones de Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí misma, y al magistrado Darío O. Fernández Espinal, Juez de la Tercera Cámara de esta Suprema Corte de Justicia, en razón de éste haber participado en la audiencia celebrada por la Cámara Civil el 8 de junio de 2005, para integrar la referida Cámara Civil, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de junio de 2005, estando presente los jueces José E. Hernández Machado, Presidente en funciones de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Darío O. Fernández E., asistidos de la secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la decisión impugnada y la documentación a que la misma se refiere revelan lo siguiente: a) que con motivo de una demanda civil en nulidad o inexistencia de testamento místico intentada por los hoy recurrentes contra la recurrida, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Duarte dictó el 1ro. de octubre de 1992 una sentencia con el dispositivo siguiente: **APrimero:** Desestima por innecesaria la medida de instrucción solicitada por la parte demandante concerniente a la verificación de la firma del finado Joaquín Ortega Casado; **Segundo:** Da acta al Sra. Lorenza Figueroa Maldonado de que ha aceptado con todas sus condiciones el testamento místico conteniendo la liberalidad en su favor, de todos los bienes del finado Joaquín Antonio Ortega Casado realizado en día 5 (cinco) de diciembre de 1990, por ante los Notarios Públicos Dres. Elseypf López y Andrés Mota Alvarez; **Tercero:** Rechaza por improcedente y mal fundadas las demandas en nulidad de testamento interpuestas por Luz Carolina Ortega Casado, Sara Ortega Casado, Luis Joaquín de Jesús Riva, Hilda Lajara Ortega, Altagracia Larrauri Ortega y Daisy Larrauri Ortega de García por acto núm. 89-91 de fecha 13 de junio de 1991, del Ministerial Manuel Martínez Cruz, Ordinario de la Corte de Apelación del Departamento de San Francisco de Macorís y Jorge E. Larrauri Ortega por acto núm. 40 de fecha 18 de junio de 1991, del Ministerial César Javier Liranzo, de Estrados de la Corte de Apelación del Departamento de San Francisco de Macorís, por haber satisfecho dicho testamento las disposiciones legales; **Cuarto:** Ordena la ejecución provisional de la presente sentencia no obstante cualquier recurso que se interponga ante la misma; **Quinto:** Condena a los señores Luz Carolina Ortega de Imbert, Sra. Agustina Ortega Viuda Victoria, Luis Joaquín de Jesús Riva Ortega, Dra. Hilda Celeste Altagracia Lajara Ortega, Altagracia María Sofía Larrauri Ortega, Daisy Jeannette Altagracia Larrauri Ortega de García y Luis Enrique Larrauri Ortega, al pago de las costas, distrayendo las mismas en provecho de los Dres. Rafael Moya, Luz Neftis Duquela Martínez y Luz María Duquela Cano, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte@; y b) que una vez recurrida en apelación dicha sentencia la Corte a-quá, apoderada por declinatoria dispuesta por la Suprema Corte de Justicia, rindió el 29 de abril del año 2004 el fallo ahora atacado, cuyo dispositivo reza así:

APrimero: Rechaza el fin de inadmisión propuesto por la parte recurrida, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Segundo:** En cuanto a la forma, declara bueno y válido el recurso de apelación incoado en contra de la sentencia núm. 1051, de fecha 1 del mes de

octubre del año 1992, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, por haber sido incoado en tiempo hábil y conforme a las normas legales; **Tercero:** En cuanto al fondo, confirma en todas sus partes la sentencia civil núm. 1051, de fecha 1 del mes de octubre del año 1992, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte; **Cuarto:** Se condena a las partes recurrentes al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de Luz M. Duquela Cano, Tania María Cartes Duquela y Frank E. Soto, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad@;

Considerando, que los recurrentes plantean en apoyo de su recurso los medios siguientes:

APrimer Medio: Violación al artículo 302 y siguientes del Código de Procedimiento Civil. Violación al derecho de defensa. Falta de motivación.- **Segundo Medio:** Falta de base legal y nuevas violaciones al derecho de defensa.- **Tercer Medio:** Violación al artículo 130 del Código de Procedimiento Civil@;

Considerando, que los medios primero y segundo antes citados, cuyo examen se hace en conjunto por estar vinculados, se refieren en síntesis a que Así bien el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil faculta a los jueces a disentir del parecer de los peritos si su convicción se opone a ello, esto no quiere decir que los jueces se conviertan en peritos caligráficos para determinar si una firma es auténtica o falsa@; que, conforme a la doctrina y a la jurisprudencia, Ahay asuntos en que del experticio no debiera casi nunca prescindirseY, de manera especial del estudio de la escrituraY, ya que una gran parte de los indicios técnicos, son el resultado de operaciones de laboratorio que sobrepasan la simple observación y que por ello no pueden ser verificados por los juecesY, todo lo cual supone confianza en el experto, cuyo valor es lo que conviene comprobar@; que, siguen exponiendo los recurrentes, resulta inconcebible que Acuando el tribunal decide ordenar un peritaje caligráfico, entendiendo que no puede hacerlo por sí mismo, como ocurrió en la especie, so pretexto de contradicciones entre un informe pericial ordenado por la justicia y otro aportado de manera irregular por la recurrida, la Corte a-qua desestimara ambas pruebas y se dedicara a realizar su propio peritaje, cuando lo que debió hacer era ordenar otro peritaje, pues carece de los conocimientos, experiencia, aparatos y laboratorio que le permita llegar a una conclusión confiable, al amparo de las pautas trazadas por el artículo 322 del Código de Procedimiento CivilY, aparte de que al proceder a realizar su propio experticio lo hizo en cámara de consejo, violando así el derecho de defensa de los actuales recurrentes, porque en ese caso los jueces deben hacerlo en presencia de la partes para salvaguardar ese derecho@; que, finalmente, los recurrentes aducen que al tomar en consideración la Corte a-qua el experticio privado realizado a requerimiento de la hoy recurrida, cuya exclusión total, radical y absoluta fue formalmente solicitada, para Ausarlo como elemento de confrontación con el otro ordenado por el tribunal y desestimarlos los dos, sin decir nada sobre la especialidad, profesionalidad y pericia del experto Mario A. GrilloY, ni sobre en qué forma, en qué fecha y cuales funcionarios judiciales estuvieron presentes a la hora de tasar, inventariar e individualizar los documentos que dicho experto utilizó para hacer su trabajo, por lo que el fallo recurrido adolece en este aspecto del vicio de falta de base legal@;

Considerando, que la sentencia cuestionada expone en su contexto, relativamente al tema tratado precedentemente, que Adada la contradicción de las conclusiones de ambos informes, esta Corte ordenó que los peritos comparecieran en audiencia a fin de suministrar explicaciones complementarias, limitándose los peritos a ratificar las informaciones dadas en

sus reportes, la forma en que tomaron las decisiones y aspectos procedimentales y técnicos del peritaje y del estudio documentoscópico de autoría gráfica; que, dice la Corte a-qua, Aal constituir el informe pericial una simple opinión que no obliga al tribunal, el cual conserva siempre completa libertad para estatuir en el sentido que le dicte su convicción, en relación al análisis de la firma del señor Joaquín A. Ortega Casado, ha arribado a la convicción soberana de acuerdo a los hallazgos de los documentos antes descritos, que entre los documentos presentados con la firma auténtica de dicho señor Ortega Casado con las alegadas firmas de éste en la piezas D1 y D2 (sic)Y, fueron escritas espontáneamenteY, no se detecta en las firmas desconocidas identificadas en las piezas D1 y D2 (sic) ninguna anomalía en la calidad de línea que componen los trazos y rasgos de las firmas que pudiera asociarse con una calca o simulación, por lo que el firmante de nombre Joaquín Antonio Ortega Casado fue la persona que firmó el testamento místico y el sobre contentivo del mismo@, cuya conclusión está precedida de una serie de consideraciones técnicas relativas al Aimpulso, ritmo, destreza y variación estructural@, así como al Ahábito que tiene el firmante de levantar su firma hacia la derechaY, son consistentes en el hábito de escribir@, concluyen en suma los razonamientos contenidos en el fallo atacado;

Considerando, que si bien es verdad que Alos jueces no están obligados a adoptar el parecer de los peritos, si su convicción se opone a ello@, como expresa el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil, también es cierto que dicha disposición legal no es de aplicación estricta, en el sentido de que los jueces puedan discrecional y omnimodamente proceder a sustanciar por sí mismos su convicción contraria a los resultados del peritaje cuando, como ocurre en la especie, se trata de un experticio eminentemente científico, como es el estudio técnico de la escritura, el cual descansa en comprobaciones y cotejos de carácter sustancialmente atinentes a la forma y estructura de los rasgos caligráficos, cuestión obviamente a cargo de personas especialistas y competentes en el asunto y que actúan con ayuda de los instrumentos tecnológicos propios de la materia, en procura de obtener resultados razonables y confiables; que, en el caso que nos ocupa, si bien la Corte a-qua desarrolla en su búsqueda de la verdad razonamientos en principio atendibles, se advierte en su exposición, sin embargo, una serie de expresiones y enunciados de naturaleza medularmente científica, resultantes de un método de investigación que necesariamente supone el auxilio de adminículos y mecanismos específicos, propios de ese quehacer particular, y no del producto puro y simple de la imaginación o de meras presunciones, como se desprende de las especulaciones que tratan de justificar la solución adoptada por la Corte a-qua, en el aspecto analizado; que, en consecuencia, dicha Corte mal interpretó los alcances y sentido de las disposiciones de los artículos 302 y siguientes, en particular del 323, del Código de Procedimiento Civil, cuando decidió asumir Apor sé@ la evaluación de las firmas del finado Joaquín A. Ortega Casado, como consecuencia de la contradicción de resultados de los experticios efectuados en el caso, uno dispuesto jurisdiccionalmente y el otro, sin haberlo ordenado el tribunal, a requerimiento y gestión unilateral de la hoy recurrida, éste último realizado sin mayores rigores procesales, como se desprende del fallo impugnado, sobre todo si se observa que el peritaje ordenado por decisión judicial, lo fue en virtud evidentemente de la imposibilidad del tribunal de asumir por sí mismo la evaluación de la controvertida firma del alegado testador Ortega Casado, en cuyas circunstancias la Corte a-qua pudo haber dispuesto, como una medida de elemental prudencia, la celebración de un nuevo experticio caligráfico a cargo de otros peritos, habida cuenta de que, como se ha dicho, en la primera ocasión era obvio que la jurisdicción apoderada estimó no encontrarse

en condiciones de hacerlo por si misma; que, en ese sentido, es de notar como un hecho importante del proceso, según consta en los documentos integrantes del expediente, que la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, a cargo originalmente del recurso interpuesto contra el fallo de primer grado, decidió ordenar un peritaje técnico sobre escritura, antes de producirse la declinatoria hacia la Corte a-qua dispuesta por esta Suprema Corte de Justicia, cuyos resultados fueron depositados y conocidos por ante aquel tribunal; que, por otra parte, no resultaba justo ni equitativo el hecho de haber admitido en el proceso un informe pericial diligenciado y obtenido al margen de la justicia a requerimiento unilateral de una de las partes litigantes, en este caso de la actual recurrida, provocando con ello una contradicción frente a las conclusiones del peritaje ordenado por el tribunal, para tratar de justificar en base a esa contradicción la intervención directa del tribunal en el examen de la firma en controversia, la cual, como se ha dicho precedentemente, no constituyó una medida de prudencia y equidad, dadas las circunstancias especiales de la litis en cuestión; que, por todas las razones expuestas, procede casar la sentencia objetada, sin necesidad de examinar el tercer y último medio propuesto.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles el 29 de abril del año 2004, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, cuyo dispositivo aparece copiado en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, en las mismas atribuciones;

Segundo: Condena a la parte recurrida sucumbiente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio de los abogados Dres. Virgilio Bello Rosa y Fabián Cabrera F., quienes afirman haberlas avanzado totalmente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 26 de abril de 2006.

Firmado: Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do